

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DECISIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, ORDENANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN – MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En la fecha 12 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y, a pesar de las diferentes diligencias para lograr notificar de manera personal la decisión del asunto al señor **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.442.470, se procede a notificarlo mediante este aviso el contenido del auto de fecha 14 de noviembre de 2025, proferido por el Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se declaró de oficio la **PREScripción de la SANCIÓN DISCIPLINARIA, ORDENANDO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

Notificación por aviso que se realiza mediante la publicación en la página electrónica del Banco Agrario de Colombia, con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, debido a que se hace imposible la notificación personal.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de desfilar su publicación.

Se informa que contra la citada providencia no procede ningún recurso por limitarse a actuaciones administrativas de trámite, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

Quien notifica:



GENARO SÁNCHEZ CASTRO

Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: GYMM / PO - JERSD - OCDI

**PRESIDENCIA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JEFATURA DE EJECUCIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

No. OCDI-JERSD - 042

RADICADO	094-2777-01
SANCIONADO	RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN, CARMEN ROSA CAMACHO CUTA Y OTRO
CARGO	DIRECTOR Y SUBDIRECTOR
DEPENDENCIA	OFICINA VENTAQUEMADA – BOYACÁ
FECHA EJECUTORIA FALLO	25 DE NOVIEMBRE DE 2005
DECISIÓN	DECLARAR PRESCRIPCIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA - ORDENAR TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2025

I. COMPETENCIA y OBJETO

El jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 y, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con las funciones y facultades reglamentarias señaladas en el artículo tercero, numeral 1.4. del acto administrativo del 13 de febrero de 2024, expedido por la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, procede a decidir en relación con la declaración de oficio de la prescripción y la consecuente extinción de la sanción disciplinaria impuesta en contra de los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2005, se remitió para ejecución al Banco Agrario de Colombia, por parte de la Procuraduría Regional de Boyacá, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 26 de julio y 31 de octubre de 2005, respectivamente, proferidos dentro del proceso administrativo disciplinario radicado bajo el número 094-2777-01, donde se impuso sanción disciplinaria contra varios extrabajadores del Banco Agrario de Colombia S.A.

En el fallo disciplinario de primera instancia del 26 de julio de 2005, se resolvió declarar responsable disciplinariamente, entre otros, a los siguientes extrabajadores:

- **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN**, ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS** del salario básico mensual devengado para la época de los hechos, equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000) M/CTE.**
- **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, ordenando imponer en su contra sanción disciplinaria consistente en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS** del salario básico mensual devengado para la época de los hechos, equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE.**

El citado fallo de primera instancia se notificó a los sujetos procesales, decisión sancionatoria donde se informaba la procedencia del recurso de apelación y el término para interponerlo.

Decisión sancionatoria contra la cual se interpuso y sustentó recurso de apelación.

Con ocasión del trámite del recurso de apelación el proceso fue conocido por la segunda instancia, donde se profirió fallo de fecha 31 de octubre de 2005, resolviendo confirmar el fallo de primera instancia de fecha 26 de julio de 2005.

El mencionado fallo de segunda instancia, cumpliendo el trámite del recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 25 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta que esta providencia se notificó a los sujetos procesales por edicto desfijado el 24 de noviembre de 2005 y, a partir de esta fecha empezó a surtir efectos jurídicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y sentencia de constitucionalidad C-1076-2002.

Igualmente, se allegó al expediente administrativo de ejecución disciplinaria certificaciones laborales de fecha 19 de febrero de 2025, suscritas por el Coordinador de Talento Humano de la Gerencia Regional Oriente de esta entidad bancaria, donde se indica que los señores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, laboraron en el Banco Agrario de Colombia S.A., el primero a partir del 15 de octubre de 2000 y hasta el 14 de septiembre de 2001 y la segunda a partir del 21 de julio de 2000 y hasta el 6 de julio de 2001, en condición de trabajadores oficiales y su último cargo desempeñado correspondió al de director principal de la Oficina en Ventaquemada – Boyacá, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Prescripción de la sanción disciplinaria:

En primer lugar, es importante precisar que para resolver de oficio la procedencia de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria, este Despacho tendrá en cuenta los parámetros normativos contenidos en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 y, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019.

Al respecto, encontramos que este fenómeno jurídico, así como, el de la extinción de la sanción disciplinaria, se regulan en los artículos 32 de la Ley 734 de 2002 (Norma recogida en el artículo 36 de la Ley 1952 de 2019) y 35 de la Ley 1952 de 2019, que en su tenor literal señalan lo siguiente:

LEY 734 DE 2002:

"ARTÍCULO 32. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...)"

LEY 1952 DE 2019:

"ARTÍCULO 35. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

(...)

2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 36. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (...) (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En este contexto normativo, se procede a verificar y analizar si las sanciones disciplinarias en la presente actuación administrativa de ejecución, se encuentran vigentes a la fecha, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia mediante el cual se confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia, quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 25 de noviembre de 2005, debido a que esta providencia se notificó a los sujetos procesales por edicto desfijado el 24 de noviembre de 2005 y, a partir de esta fecha empezó a surtir efectos jurídicos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 y sentencia de constitucionalidad C-1076-2002.

En este caso, el término prescriptivo de las sanciones disciplinarias se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo sancionatorio, es decir, a partir del **25 de noviembre de 2005**, cuando quedó debidamente ejecutoriada la decisión sancionatoria de segunda instancia y, el cual se finalizó o extinguío el **25 de noviembre de 2010**.

En consecuencia, se evidencia que ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de las sanciones disciplinarias consistentes en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS**, impuestas en el proceso disciplinario mencionado, a los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, respectivamente, por cuanto, a partir del **26 de noviembre de 2010**, fecha definitiva de ocurrencia de la prescripción de las sanciones disciplinarias, han transcurrido **catorce (14) años y once (11) meses, aproximadamente**.

En este sentido, es preciso señalar que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria y firmeza del fallo de segunda instancia que confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia, el 25 de noviembre de 2005, situación que implica la extinción de la sanción disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1952 de 2019, numeral 2º, por "La prescripción de la sanción disciplinaria".

Igualmente, es importante resaltar que revisada la actuación contenida en el expediente administrativo disciplinario radicado bajo el número 094-2777-01, tendiente a realizar la ejecución de las sanciones disciplinarias consistentes en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS**, impuestas en contra de los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, no se encontraron diligencias que demuestren o evidencien que se adelantaron actividades para realizar la ejecución de las citadas sanciones disciplinarias, con el fin de propender por ejecutar o materializar dichas sanciones.

De la misma manera, no se demuestra que en la actuación administrativa de ejecución se interrumpiera el término de prescripción de la sanción disciplinaria con la notificación de auto de mandamiento de pago o, por la expedición de auto que aceptara acuerdo de pago o que otorgara facilidades de pago a los disciplinados dentro de un proceso administrativo de cobro persuasivo / coactivo, como se plasma en la constancia expedida por la Profesional Operativa adscrita a esta Jefatura, donde se indica que consultados los archivos de datos denominados "**Listado General de Procesos de Cobro Administrativo Persuasivo y/o Coactivo – Banagrario**", "**Listado General Sancionados – Banagrario - 2018 – 2025**" y el archivo suministrado por la Gerencia de Contabilidad de esta entidad bancaria, denominado "**Saldos por terceros COBIS cuenta 64959500100 al 18-sept-25**", no se evidencia o registra información correspondiente a los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, relacionada con proceso administrativo de cobro persuasivo o coactivo.

Circunstancias que permiten colegir que no fue posible ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión impuesta a los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, dentro de los cinco (5) años que la Ley disciplinaria establecía.

Razones por las cuales, se considera que ante estas circunstancias fácticas y jurídicas no es posible proseguir con el trámite de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria, esto debido a que lo actuado tendría nula incidencia jurídica para los fines de la ejecución de la sanción disciplinaria y, sus efectos serían inaplicables al estar plenamente demostrado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción disciplinaria, como se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

Sin más consideraciones adicionales es claro que la sanción disciplinaria consistente en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS**, no es posible ejecutarla o materializarla, razón por la cual es procedente que el despacho declare de oficio, en los términos del artículo 32 de la Ley 734 de 2002 (Norma recogida en su literalidad en el artículo 36 de la Ley 1952 de 2019), la prescripción de esta dentro de la presente actuación administrativa de ejecución.

Como consecuencia se ordenará a continuación la terminación de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria y su consecuente archivo.

3.2. Pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

En virtud de todo lo anterior, se entiende que se ocasionó la pérdida de ejecutoriedad o, fuerza ejecutoria de los actos administrativos disciplinarios sancionatorios (Fallos de primera y segunda instancia), mediante los cuales se impuso la sanción disciplinaria en contra de los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, y que eventualmente daban lugar a iniciar la acción de cobro persuasivo / coactivo. Lo anterior, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde se indica:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

IV. OTRAS DECISIONES

Finalmente, es importante resaltar que, una vez revisada las diligencias surtidas en el marco de la actuación administrativa de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, se advierte una presunta inactividad o mora en el impulso procesal de esta actuación administrativa, que presumiblemente pudo desembocar en la prescripción de la sanción disciplinaria.

No encontrando este Despacho ningún elemento factico o jurídico en la actuación administrativa objeto de análisis que, permitan en principio justificar la presunta inactividad o mora en el impulso procesal.

En consecuencia, en atención a los deberes funcionales consagrados en los artículos 38, numeral 25 y 87 de la Ley 1952 de 2019, se procederá a remitir copias de esta decisión y de las demás piezas procesales pertinentes, para que la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, evalúe la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la sanción disciplinaria consistente en **MULTA DE NOVENTA (90) DÍAS** y por consiguiente la extinción de esta dentro de la actuación administrativa de ejecución, adelantada en contra de los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.442.470 y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.358.301, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ORDENAR la terminación del procedimiento administrativo y, el consecuente archivo de esta actuación, adelantada en contra de los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR y entregar copia de la presente decisión a los extrabajadores **RAFAEL MAURICIO BARRERA ROLDAN** y **CARMEN ROSA CAMACHO CUTA**, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - (CPACA), informándoles que contra esta decisión **no procede ningún recurso** por limitarse al trámite de una actuación administrativa, la cual quedará en firme a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la misma norma.



Banco Agrario
de Colombia

Crecer juntos es posible

Nit. 800.037.800-8

90

CUARTO: **REMITIR** copias de esta decisión, del fallo de primera instancia y, de las demás piezas procesales obrantes en la actuación administrativa de cobro, a la Jefatura Principal de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en el capítulo denominado "Otras Decisiones".

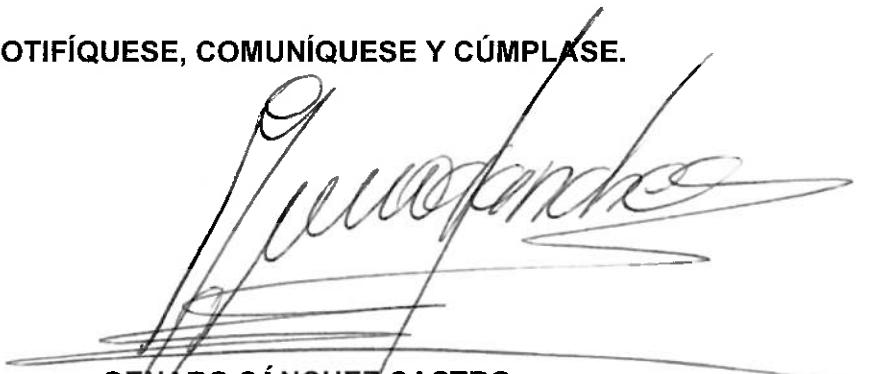
QUINTO: **COMUNICAR Y REMITIR** a la División de Relacionamiento con el Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación, el formulario identificado con el código **REG-GD-SI-005** - Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias, para que se realicen los registros correspondientes en las bases de datos del ente de control.

SEXTO: **COMUNICAR** esta decisión y remitir a la Gerencia de Contabilidad del Banco Agrario de Colombia, cuando a ello hubiere lugar, para que se realicen los registros contables correspondientes en las bases de datos de la citada Gerencia.

SÉPTIMO: **DISPONER** que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo de cobro y de ejecución de la sanción disciplinaria, se almacenen en el archivo de gestión de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias.

OCTAVO: **EFFECTUAR** por la Secretaría de la Jefatura de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias, las notificaciones, comunicaciones y registros electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GENARO SÁNCHEZ CASTRO

Funcionario Ejecutor

Jefe de Ejecución y Registro de Sanciones Disciplinarias

Proyectó: GSC - Jefe - JERSD - OCDI